PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, se reunieron en Acuerdo los miembros del Superior Tribunal de Justicia integrado con los ministros Javier Gastón Raidan, Silvia Alejandra Bustos, Mario Luis Vivas, Camila Lucía Banfi Saavedra, y Ricardo Alberto Napolitani Andrés Giacomone, bajo la presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en los autos caratulados "<Persona 1> s/ homicidio r/víctima s/ impugnación extraordinaria" (Expediente N° 101069–Año 2024) Carpeta Judicial N° 9933 OfJudTw.

Concluida la deliberación, y de acuerdo con la providencia de la hoja 429, se estableció el siguiente orden para la emisión de los votos: Banfi Saavedra, Raidan, Napolitani, Vivas, Bustos y Giacomone.

La jueza **Camila Lucía Banfi Saavedra** dijo:

I. Antecedentes del caso

Hemos sido convocados para intervenir en la resolución de dos asuntos.

a. Por un lado, la impugnación extraordinaria de la defensora particular de <Persona 2>, doctora <Persona 5>, deducida en desmedro de la sentencia N° 151/2024 (fojas 323/45) de la Cámara en lo Penal de Trelew. Pronunciamiento que rechazó la impugnación ordinaria que presentó la misma defensora particular, y confirmó la sentencia de mérito registrada bajo el número 1134/2024 de la OfJudTw.

b. Simultáneamente, la jurisdicción de este Tribunal requiere la atención del instituto de la Consulta que, por la cuantía de la sanción atribuida, obliga a revisar la condena del imputado (artículo 179 inciso 2 de la Constitución de la Provincia del Chubut y artículos 69 inciso 1, y 377 del Código Procesal Penal).

II. El hecho, materia del juicio, fue descripto de la siguiente manera: "… el hecho que ocurrió el día 18 de septiembre del año 2021 aproximadamente a las 21:15 hs, en esta ciudad de Trelew, en el domicilio sito en <Lugar 1>. En esas circunstancias, <Persona 2>, sabiendo lo que hacía y con el claro designio de terminar con la vida de <Persona 13> ingresó al domicilio portando un arma de fuego calibre 9 mm e inmediatamente en menos de 3 minutos le efectuó un disparo en la cabeza a la víctima. Una vez que logró su cometido se dio a la fuga del lugar a bordo de un vehículo Chevrolet Meriva, dominio colocado<Patente 1>. Como consecuencia del disparo de arma de fuego, <Persona 13> sufrió lesiones en su cabeza, las que corroboradas ocasionaron un traumatismo encéfalocraneano incompatible con la vida por las que fallece a las 23:15 h del mismo día en el Hospital Zonal de Trelew”.

III. Impugnación extraordinaria

La defensora <Persona 5>, a fojas 352 a 367, dedujo impugnación extraordinaria contra el decisorio dictado por la Cámara en lo Penal de

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Trelew.

Construyó el recurso en tres planteos: a) nulidad del juicio oral y público por violación al principio de imparcialidad judicial; b) arbitrariedad de la sentencia de condena por condicionamiento de la decisión del jurado a través de un veredicto impuesto por un juez y no aceptados por las partes; y c) existencia de un veredicto contradictorio en relación a los hechos probados durante la audiencia de debate oral y público.

a) El primer agravio abordado fue el relativo a la integración del tribunal. Argumenta que desde la primera oportunidad instó a que era necesaria la intervención de este Superior Tribunal de Justicia para determinar el alcance del artículo 61 del C.P.P.Ch.

Insiste en que la resolución registrada bajo el N.° 853/2024 (v.fs. 240/2) que no hace lugar a la anulación del sorteo del juicio por jurado en esa jurisdicción y selección de otro perteneciente a la jurisdicción de Sarmiento o Comodoro Rivadavia, les causa un gravamen irreparable, y es arbitraria por falta de fundamentación suficiente.

Continúa y afirma que esta decisión afecta los principios del debido proceso, defensa en juicio, imparcialidad del juzgador, igualdad de armas, entre otros; y además es una "crónica de una condena" anunciada.

b) A continuación, la defensa vuelve a

reclamar que el juez técnico desechó el formulario de veredicto propuesto por esa parte y aceptado por la fiscalía, con el único fundamento que era "más simple".

En esta oportunidad expresa que la respuesta que le dio la Cámara en lo Penal es errónea: la defensa hizo una adecuada protesta en el momento oportuno.

Así, si bien los camaristas argumentan que hubo un descuido por parte del juez técnico en el procedimiento –<Persona 16> menciona ´desprolijidad´ y <Persona 14> sostiene que hubo una falta de aplicación de reglas procesales-, se confirma la decisión porque la defensora no lo planteó en la audiencia de impugnación.

Así, entiende que esta parte del recurso no fue contestada por la segunda instancia, y solicita al Superior Tribunal que anule la sentencia de condena por los motivos de impugnación previstos en el inc. 3° del artículo 372.

c) Por último, la recurrente dijo que los jueces de cámara tampoco ingresaron en el análisis de la prueba que tuvo a la vista el Jurado para determinar la culpabilidad de <Persona 2>.

Asegura que el veredicto es contradictorio y que la Cámara en lo Penal desconoce todos los antecedentes jurisprudenciales de rango nacional e internacional, incumpliendo con la garantía de la revisión amplia de los fallos en relación al

instituto del juicio por jurados.

IV. Audiencia prevista en el art. 385 del C.P.P.

Durante el desarrollo de la audiencia (hoja 411/2) concurrió la Fiscal Julieta Gamarra –autorizada para subrogar al Procurador General-, y vía conexión Cisco Webex Meet el defensor <Persona 6> y <Persona 17>.

Dada la palabra, alegó en primer lugar el doctor <Persona 6>, quien ratificó los agravios expresados en el escrito de impugnación extraordinaria. Solicitó la nulidad del debate por la negativa de integrar el jurado con ciudadanos ajenos a la zona del Valle de la provincia. Además, solicita la nulidad del fallo porque el juez cambió las instrucciones al jurado sin el consentimiento de las partes. Para finalizar sostuvo que la prueba arrimada al debate demuestra la existencia de legítima defensa de <Persona 2> en el instante del hecho investigado, motivo por el cual solicita la absolución de su asistido.

La Fiscal solicitó se confirme la sentencia, y resaltó que los potenciales jurados fueron interrogados en la audiencia de voi dire acerca del conocimiento que tenían del imputado; y que las instrucciones fueron modificadas para que resulten más sencillas para el jurado.

V. Solución del caso.

V.1. Impugnación extraordinaria.

a) El planteo relacionado con la violación al

principio de imparcialidad se basó en la repercusión que tuvo el caso en las redes sociales, y lo que este conocimiento previo pudo contaminar a las personas que formarían el jurado.

Sin embargo, la cuestión se resolvió correctamente en la audiencia voir dire, en dónde las partes tuvieron la posibilidad de evaluar a las personas seleccionadas y determinar si tenían una opinión formada o si existía cualquier otra circunstancia que vaya en contra de sus intereses.

Así, el juez dirigió este proceso de selección con suficiencia, y determinó, junto con las partes, la conformación del jurado. También decidió no aplicar la excepción de cambio de jurisdicción contenida en el artículo 61 del CPP, lo que después fue confirmado por la Cámara en lo Penal.

b) El segundo agravio también habrá de rechazarse.

La doctora <Persona 5> requiere la intervención de este Tribunal para determinar si en las instrucciones finales que impartió el juez Castro se afectó el debido proceso legal y, en especial, el derecho de defensa.

Como indiqué en párrafos anteriores, el cuestionamiento residió en que el juez ´eliminó´ el formulario efectuado por la defensa -no objetado por el Ministerio Público Fiscal-, y elaboró otro.

La Cámara en lo Penal contestó, también, este

agravio. Sin embargo, la defensa, no conforme con la respuesta, insiste con el reclamo.

Sólo diré que luego de analizar la cuestión advierto que el juez explicó al jurado la posición de las partes y el encuadramiento jurídico elegido por cada una.

Esta explicación la hizo de forma sencilla y clara, y describió los elementos del delito de homicidio agravado por el empleo de arma de fuego –acusación- y en cuanto a la propuesta de la defensa, enseñó los presupuestos de la legítima defensa y del exceso en la misma.

Coincido, como lo denuncia el recurso y lo apuntó el tribunal revisor, que el juez adecuó las instrucciones, pero este ajuste no revistió entidad suficiente para condicionar al jurado o influir en la deliberación.

Autores autorizados en la materia del juicio por jurados, han sostenido que si bien las instrucciones son discutidas por las partes en una audiencia privada, quien decide cómo se impartirá y la manera en la que se informarán esas instrucciones es el juez técnico.

En ese sentido, Harfuch dice ´…una vez finalizado el debate, las partes y el juez técnico –sin el jurado- se retiran a una audiencia, y harán sus propuestas de veredicto. La ley es muy clara en este punto: el juez escucha a las partes, pero el contenido final de las instrucciones lo decide él. El modo en que le explicará al jurado cómo se

aplica la ley y cómo se valora la prueba lo decide él…´ -el autor analiza el artículo 371 bis del Código Procesal Penal de la provincia de Buenos Aires-(v. Harfuch Andrés, 2016, El juicio por jurados en la provincia de Buenos Aires, ed. Ad-Hoc -colección Jurados y Participación Ciudadana en la Administración de Justicia-1- Pág. 199/200).

Y acompaño, en la misma línea, lo que sostuvo recientemente la Suprema Corte de Justicia de <Persona 18>: *las herramientas jurídicas que se brindan al jurado en las instrucciones deben satisfacer ciertos requisitos básicos, como ser claras y anticipar los problemas que pueden presentarse en el plano de la valoración de la prueba y en el de la aplicación del derecho. El responsable por el cumplimiento de estos recaudos es el juez técnico, en tanto es quien posee la dirección y el control del proceso*. (C.S. <Persona 18>, "F. c/ <Persona 3>, <Persona 4> p/ Homicidio criminis causa en concurso ideal con femicidio p/ rec. extr. de Casación", 27/11/2024).

Amén de ello, las instrucciones finales no fueron objetadas, ni se indicó en el recurso el presupuesto que prevé el artículo 336 inc. 5° del CPP; en cuanto dice que ´Las partes dejarán constancia de sus disidencias u oposiciones, exponiendo claramente sus motivos para el caso de impugnación de la sentencia´. Así, al no indicarse expresamente el motivo que diera origen al agravio, el veredicto de culpabilidad debe

respetarse.

c) Por último, y en cuanto al último planteo, el tribunal revisor lo respondió claramente, no advirtiéndose arbitrariedad alguna en el plexo probatorio ventilado en el debate que concluyó en el veredicto elegido.

V.2. Consulta

Ya me he pronunciado en los precedentes «<Persona 19> s/ dcia. abuso sexual r/v hija menor s/ consulta» (Expediente N.°. 100890 - Año 2023 - Carpeta Judicial N.° 13795 OJ Comodoro Rivadavia, sentencia N.° 39/2023, del 27/12/2023), «Provincia del Chubut c/ <Persona 20> s/ consulta» (Expediente N.° 100864 - Año 2023 - Carpeta Judicial N.° 5535 OJ Esquel, sentencia N.° 4/2024, del 22/2/2024) y, «PCIA. DEL CHUBUT c/ <Persona 11> s/ consulta» (Expediente N.° 101033 - Año 2024 - Carpeta Judicial N.° 5828 OJ Esquel, sentencia N.° 36/2024, del 10/12/2024), entre otros, acerca de los alcances del instituto constitucional de la consulta en un juicio por jurados. A esa argumentación me remito, en honor a la brevedad.

Solo anotaré que, en este trámite, a diferencia de los antecedentes mencionados, la defensora dedujo impugnación extraordinaria, y se activó la revisión de cuestiones atinentes al proceso de selección de jurado y veredicto.

Habiéndose respondido estos agravios, lo único que queda examinar es la sanción punitiva.

VI. La pena

Luego de determinar el Jurado popular la autoría responsable y escoger la calificación legal, el magistrado al momento de la sentencia mensuró el monto punitivo, y lo estableció en quince años de prisión. Sanción posteriormente revisada y confirmada por la Alzada.

El juez tuvo en cuenta que la escala aplicable partía de un mínimo de 10 y máximo de 18 años de prisión, según la pena requerida por la acusadora en el juicio.

Ahora bien, observo que la pena impuesta se ajusta al marco legal, y los magistrados de ambas instancias ponderaron para medir la magnitud del injusto, las reglas establecidas en los artículos 40 y 41 del Código Penal.

Con tal propósito, analizaron como agravantes, el horario en el que ocurrió el hecho y antecedentes penales.

Como atenuante el impacto negativo que podría provocar en el acusado los efectos propios de la prisión.

En consecuencia, corresponde en esta instancia confirmar la sanción punitiva impuesta a <Persona 2> a quince años de prisión.

VII. En suma, por los fundamentos brindados, propongo a mis colegas que se rechace la impugnación extraordinaria interpuestas –con costas- y se confirme la condena pronunciada contra el imputado en autos.

Así voto.

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

El juez **Javier Gastón Raidan** dijo:

I. La Ministra Banfi Saavedra elaboró un resumen integral de los antecedentes del caso, de los hechos que conforman su objeto, de los cuestionamientos que sustentan el recurso deducido, y de la competencia del Tribunal. Describió, así, el particular alcance de la consulta –la pena impuesta– en aquellos casos, como el que toca analizar, en los que la sentencia condenatoria fue el resultado de un veredicto de culpabilidad emitido por un jurado popular.

Por razones de brevedad, me remito a esa síntesis (puntos I a IV inclusive del primer voto), y a lo que ya dije sobre el particular en mi voto en la causa «Pcia. del Chubut c/ <Persona 21> s/ consulta» (expediente n.° 101042/2024, sentencia n.° 34 de fecha 7/11/2024), a partir de conceptos explicados por el Tribunal en el precedente «<Persona 22>, ya mencionado por mi colega.

II. En lo que se refiere al recurso interpuesto, comparto el criterio de quien me precede en el análisis.

Cada una de las cuestiones planteadas fue correctamente abordada y respondida por la instancia anterior. Así, hago propios los argumentos desarrollados en tal sentido por quien lidera el acuerdo (punto V del primer voto, apartado 1, incisos a, b y c).

III. Con relación a la consulta, y tras examinar detenidamente la causa en el estricto

marco de la competencia constitucional aludida –la sanción aplicada, quince años de prisión–, hago también míos los fundamentos desarrollados por quien encabeza la votación (punto VI del primer sufragio).

IV. Sumo mi voluntad, entonces, a la propuesta de declarar improcedente el recurso interpuesto, con costas, y de confirmar la condena impuesta a <Persona 2>.

Así voto.

El juez **Ricardo Alberto Napolitani** dijo:

I. El voto de la Ministra Banfi Saavedra desarrolla con claridad los antecedentes del caso, los hechos juzgados, los cuestionamientos dirigidos contra la sentencia apelada, y el alcance de la consulta constitucional en un juicio por jurados.

A fin de no incurrir en reiteraciones, me remito a su exposición (puntos I, II, III y IV del primer sufragio). Asimismo, a lo que ya expresé sobre el jurado y la consulta en la causa «Pcia. del Chubut c/ <Persona 23>…» (ya citado por el Ministro Raidan), en línea con el criterio adoptado por este Tribunal en el precedente «<Persona 24>…», que también fuera mencionado por quienes me precedieron.

II. Los tres agravios que sustentan el recurso de la defensa –a saber, falta de imparcialidad del jurado, instrucciones modificadas de oficio por el juez técnico, y veredicto del jurado contrario a

la prueba del juicio–, fueron adecuadamente respondidos. En efecto, comparto y hago míos los fundamentos elaborados por la colega que principia el acuerdo (me refiero, en concreto, a la totalidad del punto V de su voto).

III. Finalmente, en el marco acotado de la competencia constitucional remanente –la revisión de los quince años de prisión impuestos–, coincido en un todo con la argumentación exteriorizada por la Ministra Banfi Saavedra en el apartado VI de su voto.

IV. Acompaño, sin más, la propuesta de rechazar la impugnación deducida, con costas, y de confirmar la condena dictada contra <Persona 2>.

Así voto.

El juez **Mario Luis Vivas** dijo:

I. La colega que lidera el Acuerdo realizó un análisis exhaustivo de los antecedentes del caso, los hechos que lo componen y los agravios sometidos a consideración del Cuerpo. Además, abordó la consulta constitucional, que conlleva una revisión integral y automática de las condenas que superan los diez años de prisión, con la única restricción de no agravar la situación jurídica del acusado.

En aras de la brevedad, remito a dicha exposición (puntos I a III del voto de la Ministra Banfi Saavedra).

II. Después de un minucioso análisis de la causa, teniendo en cuenta la impugnación

presentada y la competencia ampliada del Tribunal, concuerdo con el criterio expuesto por mi colega en el primer sufragio (punto V, completo, de su voto).

III. En consecuencia, acompaño la propuesta de rechazar la impugnación extraordinaria deducida por la defensa, con costas, y de confirmar la condena impuesta a <Persona 2>.

Así voto.

La jueza **Silvia Alejandra Bustos** dijo:

I. El sufragio de mi colega Banfi Saavedra contiene una síntesis completa, a la que me remito –puntos I a IV de su voto–, de las referencias y el devenir de la causa, de la plataforma fáctica que le dio origen, de los agravios que sustentan la apelación de la defensa, y de la competencia ampliada del Tribunal (la consulta, prevista en el artículo 179 inciso 2 CCh, y en los artículos 69 inciso 1 y 377 CPP).

II. Al igual que los colegas que me antecedieron en la opinión, estoy completamente de acuerdo con la elaboración argumental desarrollada en el voto que lidera el acuerdo. Es una contestación jurídicamente adecuada a las tres objeciones planteadas en el recurso, que hago mía (primer voto, punto V.1., en sus incisos a, b y c).

III. La colega alude, asimismo, a los alcances de la consulta cuando la condena es el resultado de un veredicto de culpabilidad de un jurado.

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Al respecto, y en mérito de la brevedad, estimo aplicables a este caso las reflexiones que ya desarrollé en la causa «<Persona 7> s/ denuncia… s/ consulta» (expediente n.° 101066/2024, sentencia n.° 1 de fecha 12/5/2025), sobre la base de la doctrina sentada por el Tribunal en el precedente «<Persona 24>», ya citado en los sufragios previos.

He analizado el caso dentro de los contornos aludidos, es decir, los fundamentos judiciales de la pena aplicada (quince años de prisión). Una vez más, hago propios los fundamentos expuestos por la Ministra que vota en primer término (punto VI de su razonamiento), en tanto representan una justificación correcta de la homologación de la medida del reproche que se endilgara al acusado.

IV. Coincido, en definitiva, con la propuesta de que se declare improcedente el recurso de la defensa, con costas, y de que se ratifique la condena del imputado <Persona 2>.

Así voto.

El juez **Andrés Giacomone** dijo:

I. La magistrada que preside el Acuerdo ha trazado un esquema riguroso sobre los antecedentes del caso, los hechos debatidos y los agravios planteados. Asimismo, al abordar la consulta constitucional, llevó a cabo el control íntegro y obligatorio de las condenas superiores a diez años de prisión, ateniéndose a la restricción que impide empeorar la situación jurídica del acusado.

Dado lo completo de su exposición, me remito a sus fundamentos (puntos I a III del sufragio de mi colega Banfi Saavedra).

II. Por mi parte, luego de un examen minucioso de la causa, y considerando tanto el recurso presentado como la competencia ampliada del Tribunal, coincido con el criterio sostenido en el primer voto (puntos V y VI).

III. En virtud de lo expuesto, suscribo la decisión de rechazar, con costas, la impugnación extraordinaria interpuesta por la defensa, y de confirmar la condena de <Persona 2>.

Así voto.

De conformidad con los votos emitidos oportunamente, el Superior Tribunal de Justicia dicta la siguiente

---------- S E N T E N C I A ----------

1°) Declarar improcedente la impugnación extraordinaria deducida por la defensa, con costas;

2°) Confirmar la condena impuesta a <Persona 2> (sentencias n.° 1134/2024 del registro de la Oficina Judicial de Trelew, y n.° 151/2024 de la Cámara en lo Penal de esa ciudad); y

3°) Protocolícese y notifíquese.

FECHA DE FIRMA 26 DE AGOSTO DEL AÑO 2025.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. 13.-

FDO: BANFI SAAVEDRA Camila, VIVAS Mario L, GIACOMONE Andrés, NAPOLITANI Ricardo, BUSTOS

PROVINCIA DEL CHUBUT
PODER JUDICIAL

Silvia, RAIDAN, Javier G.-